



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA**

Correo institucional: [j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Fijo: (098) 7424240

Celular: 3108753382

Consulta del proceso: [www.ramajudicial.gov.co/consultadeprosos](http://www.ramajudicial.gov.co/consultadeprosos)

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL 2020-024

Auto de fecha: enero veintinueve (29) año dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, SE DISPONE:

- 1 SE RECONOCE a la abogada MARILUZ GIL MANCIPE como apoderada judicial del demandado ANDRES FRANCISCO JUNCO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado, radicado 01/12/2020 RODRIGUEZ.
- 2 Se dispone el trámite del escrito de nulidad procesal presentado legal y oportunamente por la apoderada judicial de ANDRES FRANCISCO JUNCO RODRIGUEZ, radicado vía correo de fecha 02/12/2020.
- 3 Conforme al inciso cuarto del art. 134 del C.G.P., del escrito de nulidad procesal y pruebas, se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que conteste.

Por secretaría, CUMPLASE con la fijación del traslado, en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**Firmado Por:**

**TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0828734a11ed14782e220a205b627ba65508f67ba42f988438703ebf1a4710bf**

Documento generado en 28/01/2021 01:36:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctor:

**TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ**  
**JUEZ 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
[j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref: Solicitud nulidad procesal  
No. 150013160002**20200002400**  
Clase: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM  
Demandante: DIANA CAROLINA LARA y JACIBE OLIVA CORTES VANEGAS, esta última en representación de la adolescente KARINA ELIANA CORTES VANEGAS  
Demandado: ANDRÉS FRANCISCO JUNCO RODRÍGUEZ y OTROS.

**MARILUZ GIL MANCIPE**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.047.295 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.487 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [mariluzgilmancipe@gmail.com](mailto:mariluzgilmancipe@gmail.com), obrando como apoderada judicial del señor **ANDRÉS FRANCISCO JUNCO RODRÍGUEZ**, persona mayor de edad, con domicilio en Tunja, identificado con C.C. No. 1.049.637.374 de Tunja, correo electrónico: [andresjuncor@gmail.com](mailto:andresjuncor@gmail.com), quien a su vez actúa en nombre propio y en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, según poder que adjunto, de la manera más respetuosa por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho que previo el trámite del procedimiento correspondiente, se declare la **NULIDAD PROCESAL DESDE EL AUTO DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con los siguientes:

### **HECHOS ALEGADOS DE LA NULIDAD**

**PRIMERO:** Las señoras DIANA CAROLINA LARA y JACIBE OLIVA CORTES VANEGAS, esta última en representación de la adolescente KARINA ELIANA CORTES VANEGAS presentaron la demanda de la referencia actuando por intermedio del señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA en calidad de su apoderado.

**SEGUNDO:** Al momento de la presentación de la demanda el señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA identificado con C.C. No. 1.049.634.128 de Tunja no poseía la calidad de abogado titulado y/o abogado inscrito.

**TERCERO:** El señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA al momento de la presentación de la demanda, la subsanación y hasta la fecha ha actuado avocando su licencia temporal No. 20.141 del C.S.J.

**CUARTO:** El Decreto 196 de 1971 estableció el estatuto del ejercicio de la abogacía y en su artículo 31 indicó de forma taxativa los asuntos en los cuales pueden litigar con licencia temporal las personas que terminaron y aprobaron sus estudios, estableciendo:

*"Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado **sin haber obtenido el título** respectivo, **hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:***

*a). En la instrucción criminal y en los procesos penales, **civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito** y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;*

*b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*

*c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*

**QUINTO:** La Corte Constitucional en tres oportunidades ha reiterado la exequibilidad del artículo 31 del Decreto 196 de 1971, mediante las sentencias C-034 de 1997, C-025 de 1998 y C-744 de 1998, es decir, la norma se encuentra vigente con todos sus efectos legales.

**SEXTO:** Los jueces de familia poseen la categoría del circuito, y según el artículo 22 del C.G.P. que establece su competencia en primera instancia indica la competencia del proceso de la referencia.

*"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia*

***Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:***

*(...)*

***2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren***".

Es decir, los procesos de investigación de paternidad tienen dos instancias: la primera ante el Juez de Familia y la segunda ante los respectivos Tribunales.

En igual sentido el artículo 73 del C.G.P. desarrolla el concepto del derecho de postulación:

***"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"***.

Esta norma procesal debe interpretarse en armonía con el Decreto 196 de 1971 en su artículo 28, en el cual establece excepciones para poder litigar en causa propia; sin embargo, la naturaleza del proceso de investigación de paternidad requiere obligatoriamente de abogado titulado debidamente inscrito.

**SÉPTIMO:** De la lectura de las anteriores normas se concluye que el señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA a pesar de poseer licencia temporal al momento de la presentación de la demanda y su subsanación NO está autorizado legalmente para litigar en esta clase de procesos.

Por ello en el presente caso no se cumplen los postulados del **derecho de postulación** lo que genera la nulidad de la totalidad del proceso, sin que sea posible su saneamiento.

**OCTAVO:** Según el artículo 38 del mismo Decreto 196 de 1971 indica que "las personas autorizadas para ejercerla abogacía de conformidad con los artículos 30, 31 y 37 de este Decreto, quedarán sometidas a las normas reglamentarias y al régimen disciplinario de la profesión, en las mismas condiciones que los abogados inscritos".

Es decir, de la anterior norma se deduce que, a pesar de actuar con licencia temporal, el señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA está incurso en el régimen disciplinario de los abogados.

**NOVENO:** Al realizar la consulta de la vigencia de la licencia temporal del señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA la misma a fecha del 01 de diciembre de 2020, se encuentra "**NO vigente**" (ver certificación adjunta).

**DÉCIMO:** Igualmente al realizar la consulta si el señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA es abogado titulado o cuenta con Tarjeta Profesional a fecha del 01 de diciembre de 2020, el resultado es que "**NO registra la calidad de abogado**" (ver certificación adjunta).

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, el Decreto 196 de 1971 estableció en su artículo 41 el ejercicio ilegal de la abogacía:

*"Artículo 41. Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:*

*1o. Quien, no siendo abogado inscrito, se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal.*

*2o. El abogado que actúe estando suspendido o excluido de la profesión.*

*3o. El abogado que intervenga no obstante la existencia de una incompatibilidad.*

*4o. **El titular de la licencia temporal de que trata el artículo 32 que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo 31, o por tiempo mayor del indicado en dicha norma**".*

Al parecer el señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA se encuentra incurso en la causal resaltada del ejercicio ilegal de la abogacía, ya que adicionalmente de ejercer la abogacía en un asunto no permitido por la norma, su licencia temporal está vencida y la misma vigencia es improrrogable, y a la fecha continua como apoderado de las demandantes según consta en el expediente:

*"Decreto 795 de 1977. Artículo 12: (...) Parágrafo. **En ningún caso la licencia será prorrogable**, no se podrá expedir una nueva al vencimiento de la concedida".*

Además, en el presente proceso NO reposa copia de la licencia temporal del señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA, tal como lo establece el Decreto 795 de 1977:

*"Decreto 795 de 1977. Artículo 13. **Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicados en dicho artículo, la copia de la licencia temporal** concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación. No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente".*

### **CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA**

El artículo 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad de forma taxativa, así:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Para el caso en concreto se alega como causal de nulidad el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Por lo anteriormente expuesto solicito:

**PRIMERO:** *Decretar la nulidad desde el auto que inadmitió la demanda de fecha 04 de febrero de 2020*, por medio del cual se reconoció personería para actuar al señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA en su numeral tercero.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

### **PRUEBAS**

Comedidamente solicito a su despacho se sirva tener en cuenta entre otras las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES QUE APORTO:**

1. Certificación de la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 01 de diciembre de 2020 en donde consta que la **Licencia temporal** del señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA se encuentra **"NO vigente"**.
2. Certificación de la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 01 de diciembre de 2020 en donde consta que el señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA **"NO registra la calidad de abogado"**.
3. Todas las actuaciones surtidas en el expediente por el señor JAVIER FERNANDO GARCÍA PIRATOBA.

Las demás que el señor Juez considere de oficio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo la presente contestación de la demanda en los artículos 22 num. 2º, 73, 132 a 137 del Código General del Proceso, Decreto 196 de 1971, Decreto 795 de 1977, Ley 1123 de 2007, Sentencias C-034 de 1997, C-025 de 1998 y C-744 de 1998 y demás normas concordantes.

## **ANEXOS**

Me permito anexar:

- Poder a mi favor.
- Los documentos indicados como pruebas.
- El presente memorial se remite con copia al correo electrónico indicado para las demandantes.

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el artículo 134 y siguientes del C.G.P.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

## **NOTIFICACIONES**

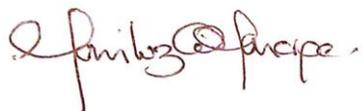
Las demandantes al correo electrónico aportado con la demanda [jafergarpi@gmail.com](mailto:jafergarpi@gmail.com)

Mi poderdante el señor ANDRÉS FRANCISCO JUNCO RODRÍGUEZ recibe notificaciones en el correo electrónico [andresjuncor@gmail.com](mailto:andresjuncor@gmail.com)

La suscrita abogada en la Avenida Carrera 14 No. 58 - 74 Torreo Norte Apartamento 501 Edificio Oikos Infinitum de Bogotá D.C., correo electrónico: [mariluzgilmancipe@gmail.com](mailto:mariluzgilmancipe@gmail.com), Celular: 315-3977816.

Del señor juez,

Cordialmente,



### **MARILUZ GIL MANCIPE**

C.C. No. 40.047.295 de Tunja

T.P. No. 115.487 C.S.J.

[mariluzgilmancipe@gmail.com](mailto:mariluzgilmancipe@gmail.com)

Celular: 315-3977816

Señor:

**JUEZ 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA**

[j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref: Otorgamiento de poder

No. 150013160002**20200002400**

Clase: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM

Demandante: DIANA CAROLINA LARA y JACIBE OLIVA CORTES VANEGAS, esta última en representación de la adolescente KARINA ELIANA CORTES VANEGAS

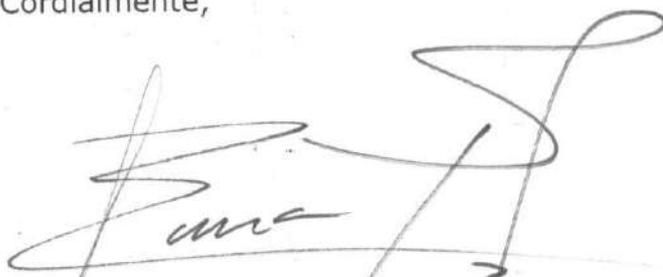
Demandados: ANDRÉS FRANCISCO JUNCO RODRÍGUEZ.

**ANDRÉS FRANCISCO JUNCO RODRÍGUEZ**, persona mayor de edad, con domicilio en Tunja, identificado con C.C. No. 1.049.637.374 de Tunja, correo electrónico: [andresjuncor@gmail.com](mailto:andresjuncor@gmail.com), quien a su vez actúa en nombre propio y en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARILUZ GIL MANCIPE**, persona igualmente mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.047.295 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 115.487 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [mariluzgilmancipe@gmail.com](mailto:mariluzgilmancipe@gmail.com), para que en mi nombre y representación conteste la demanda, interponga las excepciones correspondientes, nulidades, objeciones, recursos y me represente en todas las audiencias y actuaciones a que haya lugar hasta la culminación del **PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM** No. 150013160002**20200002400**, que fuera formulado por las señoras **DIANA CAROLINA LARA**, persona mayor, con domicilio en Tunja, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.604.614 de Tunja, correo electrónico: [jafergarpi@gmail.com](mailto:jafergarpi@gmail.com), quien actúa en nombre propio, y **JACIBE OLIVA CORTES VANEGAS**, persona mayor, con domicilio en Duitama, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.016.263 de Puerto López (Meta), correo electrónico: [jafergarpi@gmail.com](mailto:jafergarpi@gmail.com), esta última en representación de **KARINA ELIANA CORTES VANEGAS** en calidad de demandantes.

La abogada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y todas aquellas que tiendan el buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Ruego, por lo tanto, reconocer personería a la Dra. MARILUZ GIL MANCIPE, en los términos y para los efectos del presente poder, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [mariluzgilmancipe@gmail.com](mailto:mariluzgilmancipe@gmail.com).

Cordialmente,



**ANDRÉS FRANCISCO JUNCO RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 1.049.637.374 de Tunja  
[andresjuncor@gmail.com](mailto:andresjuncor@gmail.com)

Acepto,



**MARILUZ GIL MANCIPE**  
C.C. No. 40.047.295 de Tunja  
T.P. No. 115.487 C.S.J.  
[mariluzgilmancipe@gmail.com](mailto:mariluzgilmancipe@gmail.com)



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**C E R T I F I C A**

**Certificado de Vigencia N.: 510994**

Page 1 of 1

De conformidad con la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo No. PSAA13-9901 de 2013, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Licencia Temporal**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAVIER FERNANDO GARCIA PIRATOBA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía. No. 1049634128.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

<b>CALIDAD</b>	<b>NUMERO DE LICENCIA</b>	<b>FECHA EXPEDICIÓN</b>	<b>ESTADO</b>
<b>Licencia temporal</b>	20141	22/02/2019	No vigente

Se expide la presente certificación, a los **1** días del mes de **diciembre** de **2020**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.  
2- El anterior certificado no suplente la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.  
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**C E R T I F I C A**

**Certificado de Vigencia N.: 511001**

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 1049634128.**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **1.** días del mes de **diciembre** de **2020.**

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.  
2- El anterior certificado no supe la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.  
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha de expedición.  
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.